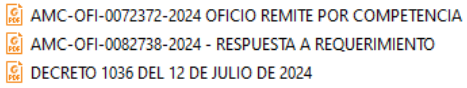
Fecha de Elaboración: 15 de julio de 2024

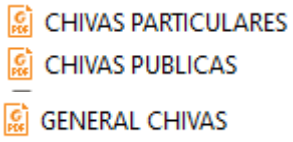
Informe parcial [X] Informe Final: []

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	LOLY LUZ OZUNA MARTÍNEZ
N° DE CONTRATO:	2587
FECHA DEL CONTRATO:	11 DE MARZO DE 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
NO. RUT/ CÉDULA:	1.102.875.841
FECHA DE INICIO:	13 DE MARZO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT - CARTAGENA
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO - Profesional Universitario Código 219 Grado 33

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 13 del mes de JUNIO, al día 12 del mes de JULIO del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)**
1	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.	Se proyectaron los siguientes actos administrativos: Resuelve recurso contra Res. 2889 del 17 de mayo de 2023 - FXT506 Resuelve Recurso contra Res. 6534 del 13 de mayo de 2022 - WGO109 Resuelve Recurso contra Res. 6681 del 10 de agosto de 2023 Resuelve Recurso contra Res. 6684 del 10 de agosto de 2023 - TFO219 Resuelve recurso contra Res. 6685 del 10 de agosto de 2023 - WGM291 Resuelve Recurso contra Res. 11520 del 31 de octubre de 2022 - FXT350

		Se revisaron las siguientes resoluciones de apertura: 
2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron las mencionadas solicitudes.
3	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	Se proyectaron los siguientes Oficios: 
4	COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS OFICIOS	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos

	Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/O MODIFICACIÓN DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE TPC.	administrativos de cancelación y/o modificación de capacidad transportadora.
5	PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT, Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES A EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos que otorguen o revóquenla habilitación de una empresa de transporte público.
6	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	1. Se asistió a reunión en sede de la Alcaldía de Cartagena el día 8 de julio de 2024 a las 2:00 PM, se realizó mesa de trabajo con los actores involucrados en el servicio de chivas turísticas. 2. Se asistió a reunión en la Oficina de la subdirección técnica operativa el día 9 de julio de 2024 a las 9:00 AM, se realizó mesa de trabajo con los actores involucrados en el servicio de chivas turísticas. De igual manera se verificó toda la documentación entregada por parte de los propietarios de chivas y se obtuvo como resultado los siguientes documentos: 
7	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo la actividad no se realizó, toda vez que el Plan estratégico de seguimiento y control para el cumplimiento del marco normativo del Transporte Público en el Distrito de Cartagena, se encuentra en proceso de elaboración, por tanto, no se ha establecido el cronograma de visitas técnicas.

8	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA ASUNTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	Se brinda asesoría de manera diaria respecto a todas las gestiones y procesos que se realizan en el área de transporte público y se emiten conceptos y opiniones de manera verbal.
9	APOYAR EN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO DATT.	Se realizó el proceso de notificación de las siguientes resoluciones: UAR943 - MARIO VALENCIA GALLEGO UAR943 - ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA UAR943 - RODRIGUEZ TORICES WGM864 - COOTAXCONTUCAR WGM864 - GUILMER JOSE SALAS NIETO WGM864 - MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE WGM864 - OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO OFICIO JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO - TES057 - 2103 FXT483 - OFICIO ABIMAEL MARTINEZ FXT483 - OFICIO COOTAXCONTUCAR FXT483 - OFICIO JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA

Firmas:

DIGNA VARGAS ARROYO
SUPERVISOR
Profesional Universitario Código 219 Grado 33

LOLY LUZ OZUNA MARTINEZ
CONTRATISTA

3. ANEXOS:

1. Archivo zip o PDF con los documentos descritos en cada actividad.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=3FLmQqbC8L7A5JoxYMnZ7i3Xfxf4oGzOTU%2Bv1RBqE1M%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 04 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0083725-2024

DOCTOR
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de Expedientes 04-07-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	NO PORTAR TARJETA	RECURSO	WGM291	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
2	NO PORTAR TARJETA	RECURSO	UAO254	COOPROTAX	LOLY LUZ OZUNA
3	SIN TARJETA DE OPERACION	RECURSO	WGO109	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
4	SIN PLANILLA DE VIAJE	RECURSO	FXT506	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
5	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAP938	COOINTRACAR	JAIDER LASCALLE
6	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	WGN022	COOTAXCART	JAIDER LASCALLE
7	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	TQB034	MEDIA LUNA	JAIDER LASCALLE
8	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAL771	ETUL	JAIDER LASCALLE
9	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAL973	MONTERO	JAIDER LASCALLE
10	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	TER210	COOPROTAX	JAIDER LASCALLE

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=WSoXlZAdz%2FgBG2uQYRUuVLb0LV5jNmJxRgvB6TB0MmY%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0088557-2024

Cartagena de Indias D.T y C, 12 de julio del 2024

Doctor
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E.S.D.
Asunto: - Remisión de expedientes

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	NO PORTAR TARJETA	RECURSO	TFO219	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
2	NO PORTAR TARJETA	RECURSO	FXT795	CORTRANSINDIA	LOLY LUZ OZUNA
3	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXT406	COOTAXCONTUCAR	CANDELARIA FERREIRA
4	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXU275	CORTRANSINDIA	CANDELARIA FERREIRA
5	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	APERTURA	FXU198	COOINTRATURISMO	CANDELARIA FERREIRA
6	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXT896	COOTAXCONTUCAR	CANDELARIA FERREIRA
7	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	SPI924	COOPROTAX	CANDELARIA FERREIRA
8	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXW037	COOINTRATURISMO	CANDELARIA FERREIRA
9	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXT477	COOPROTAX	CANDELARIA FERREIRA
10	NO PORTAR TARJETA	APERTURA	FXU972	CORTRANSINDIA	CANDELARIA FERREIRA
11	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	TER359	COOPROTAX	JAIDER LASCALLE
12	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAO056	MONTERO	JAIDER LASCALLE
13	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	WGN352	COOTAXCONTUCAR	JAIDER LASCALLE

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público – DATT

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 03 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0082738-2024

Honorable
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Correo Electrónico: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO
RADICADO: 13001333301020210022000
ACCIONANTE: ALEXANDER MORENO GAITÁN
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Cordial saludo,

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, frente al requerimiento realizado por su despacho, nos permitimos informarle lo siguiente:

a. La empresa de transporte COOPROTAX, identificada con NIT. 890.480.728-0 se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad individual, en la ciudad de Cartagena. La mencionada habilitación fue otorgada mediante Resolución No. 0638 del 22 de junio de 2001. Anexo a este Oficio, puede encontrar la copia de la misma.
b. Por otra parte, respecto a la información de las multas e inmovilizaciones de los vehículos requeridos, debemos indicar lo siguiente:
c.

PLACA	COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	INMOVILIZADO SI/NO	FECHA INMOVILIZACIÓN	FECHA DE ENTREGA DE VEHICULO
FXT456	113049	MAYO-10-2022	466	NO	NA	NA
FXT456	33431344	SEPTIEMBRE-22-2022	C14	NO	NA	NA

PLACA	COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	INMOVILIZADO SI/NO	FECHA INMOVILIZACIÓN	FECHA DE ENTREGA DE VEHICULO
TEQ951	134388	AGOSTO-25-2012	466	NO	NA	NA
TEQ951	2815667	JUNIO-08-2012	E02	NO	NA	NA
TEQ951	4720686	JUNIO-19-2013	D07	NO	NA	NA
TEQ951	7673347	JULIO-07-2014	D04	NO	NA	NA
TEQ951	14030781	AGOSTO-03-2016	D07	NO	NA	NA
TEQ951	114721	JULIO-25-2023	466	SI	25/07/2023	26/07/2023

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PLACA	COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	INMOVILIZADO SI/NO	FECHA INMOVILIZACIÓN	FECHA DE ENTREGA DE VEHICULO
WGM587	113004	FEBRERO-15-2023	466	SI	FEBRERO-15-2023	FEBRERO-15-2023
WGM587	3134299	ENERO-01-2017	C29	NO	NA	NA
WGM587	14031206	AGOSTO-02-2016	C02	NO	NA	NA
WGM587	14043152	OCTUBRE-02-2016	D04	NO	NA	NA
WGM587	14065243	ENERO-11-2017	D03	NO	NA	NA
WGM587	18115825	MARZO-20-2018	B15	NO	NA	NA

PLACA	COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	INMOVILIZADO SI/NO	FECHA INMOVILIZACIÓN	FECHA DE ENTREGA DE VEHICULO
WGN530	113787	MARZO-01-2023	466	SI	MARZO-01-2023	MARZO-01-2023
WGN530	1112159	MAYO-21-2018	466	NO	NA	NA
WGN530	15799038	MAYO-03-2017	C15	NO	NA	NA
WGN530	21139061	JUNIO-17-2019	C14	NO	NA	NA
WGN530	28812937	JUNIO-07-2021	C02	NO	NA	NA

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su requerimiento y a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de junio de 2024 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR – DATT

Anexo: Resolución No. 0638 del 22 de junio de 2001

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa - Datt

Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DAT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de junio de 2024

Señor
ABIMAEL ALFONSO MARTINEZ PEREZ
Conductor - Vehículo de placas **FXT483**
Dirección: TURBACO, CALLE SAN ANTONIO 29-12
Teléfono: 3106340530
TURBACO.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 0991 DEL 12 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se archiva una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321
Empresa vehículo de placas **FXT483**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 0991 DEL 12 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se archiva una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 0991 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 "*POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 9.299.745.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 0991 DEL 12 DE ABRIL DE 2024**"*POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MARTES 25/06/2024.**

Contra la resolución que se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Cartagena de Indias D.T. y C. 25 de junio de 2024

Sr. (a) (es):
JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO
PROPIETARIO vehículo de placas: **TES057**
Dirección: **FREDONIA CALLE 5 # 77 - 245**
TEL. **6528563**
CIUDAD.

ASUNTO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento del Artículo 68 de la Ley 1437 del 180 de Enero de 2011, del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy respetuosamente a que comparezca a las instalaciones del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)** oficina de transporte público, ubicada en el barrio Manga, 4ª Avenida Calle 29 No. 17 – 189 al lado del Cementerio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en el horario: de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m - 2:00 pm a 4:30 pm, con el fin de notificarle personalmente de la **RESOLUCION No. 2103 DEL 20 DE MAYO DE 2024**,"*Por medio de la cual se corrige la Resolución que apertura la investigación*".

Se advierte que en el evento de no comparecer se procederá a realiza la Notificación por Aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna Martínez – Asesora Externa Datt
Oficina de Transporte Público - DATT.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
CARGO EN LA EMPRESA:	
FECHA Y HORA:	

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023, este despacho resolvió SANCIONAR a los señores **FOCION ENRIQUE VILLALBA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **73.539.884** en su calidad de conductor del vehículo de placas **FXT506,** al señor **ESTHER BEATRIZ CONTRERAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.757.485 en su calidad de propietario del vehículo de placas **FXT506** y a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT. 806.005.321-6 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3 del artículo 10 de la Resolución 2433 de 2018 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023 fue notificada al CONDUCTOR el día 24 de agosto de 2023, conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El 07 de septiembre de 2023, **EL CONDUCTOR** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023, alegando en resumen lo siguiente:

a. Indica que, no fue informado de la apertura del proceso administrativo sancionatorio y por tanto, según sus apreciaciones, no tuvo la oportunidad de alegar las circunstancias por las cuales se desplazaba sin la planilla de viaje ocasional.
b. Manifiesta que existe falsa motivación en los actos administrativos, dado que los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, por cuanto se tomó una decisión sin consultar las razones por las que para la época de los hechos, se desplazaba en el rodante.
c. Insiste en que se apertura el proceso administrativo sancionatorio y que se violó su derecho al debido proceso en cuanto no fue notificado.
d. Precisa que, existe falsa motivación del acto administrativo en cuanto indica que fue notificado el día 3 de septiembre de 2021 y que esto no es cierto, dado que nunca ha sido notificado, ni en esa fecha ni en ninguna.
e. Por otra parte, indica que según el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicó el desistimiento tácito en contra de la oficina de tránsito, porque no se surtió la notificación dentro del año siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso administrativo.
f. Indica que, si la oficina de tránsito considera seguir adelante con las acciones administrativas, debe declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que existe indebida notificación del acto que apertura el proceso.
g. Por último, solicita que se decrete la caducidad de la acción administrativa, que se decrete la nulidad de todo lo actuado y que se decrete el desistimiento tácito.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 466083 del 16 de marzo de 2021.
2) Descargos frente a la Resolución No. 2469 del 09 de julio de 2021.
3) Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023.
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 07 de septiembre de 2023, contra la Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de

operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

> *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

"*El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.*

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Planilla de Viaje Ocasional y el Viaje Ocasional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015 la planilla de viaje Ocasional es el documento que debe portar el conductor del vehículo de servicio público para la realización de un viaje ocasional, el cual se define como aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo Taxi en el nivel básico y de lujo, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado. De igual manera, el artículo 2.2.1.8.3.1 de la norma ibidem, establece que la planilla de viaje ocasional hace parte de los documentos que soportan la operación de los equipos.

Respecto al radio de acción, el artículo 2.2.1.3.5.2 estableció que siempre que un vehículo salga del radio de acción autorizado, este deberá portar la planilla única de viaje ocasional.

Aunado a lo anterior, para mayor precisión en cuanto al radio de acción, la misma norma, en su artículo 2.2.1.3.5.3 expuso:

"***Artículo 2.2.1.3.5.3. Radio de acción distrital o municipal***. *Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.*"

Y respecto a los viajes ocasionales, el artículo 2.2.1.3.5.4 del pluricitado Decreto, aclaró:

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

"***Artículo 2.2.1.3.5.4. Viaje ocasional.*** *Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional.*"

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 2433 del 22 de junio de 2018, reglamentó el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la planilla única de viaje ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual en vehículos taxi.

La Resolución 2433 de 2018 en cita, en su artículo 2° señaló:

*"**Artículo 2. Inscripción en el RUNT.** Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, para poder de manera excepcional realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, deberán inscribirse en el registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para poder diligenciar en línea la Planilla Única de Viaje Ocasional."*

A su vez, el Parágrafo 2°, del artículo 3° de la Resolución 2433 de 2018, expone:

*"**Parágrafo 2°**. Los propietarios de los vehículos de servicio público deben validar los datos consignados en el sistema RUNT a través de la consulta que tiene dispuesta en la plataforma RUNT. En caso de encontrar diferencias en la información del automotor, el propietario debe acercarse al Organismo de Tránsito y solicitar la corrección."*

Igualmente, el artículo 5° de la precitada Resolución, indica:

*"**Artículo 5°. Responsabilidad.** Las empresas de transporte serán responsables del uso, del control de las planillas únicas de viaje ocasional, del transporte que se realice con ellas y de la veracidad de la información consignada en el sistema HQ-RUNT."*

Adicionalmente, el artículo 8° ibidem, en cuanto a la posibilidad de las empresas de efectuar viajes ocasionales, indicó:

*"**Artículo 8. Diligenciamiento y Expedición de la Planilla Única de Viaje Ocasional.** Las empresas de transporte habilitadas en las modalidades a las que hace alusión la presente resolución, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado previo el cumplimiento de:*

1. *Diligenciamiento de los siguientes datos requeridos para la generación de las Planillas Únicas de Viaje Ocasional en el sistema HQ-RUNT:*

a) *Placa del vehículo*
b) *Cédula del conductor*
c) *Datos del contratante del servicio (nombre, cédula o nit, teléfono, dirección)*
d) *Cantidad de pasajeros*
e) *Datos del viaje ocasional (Ciudad de origen – Ciudad destino)*
f) *Y demás datos que sean requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de acuerdo con la normatividad vigente.*

2. *Validación por el sistema RUNT de los siguientes requisitos e información para la expedición.*

a) *Que el conductor tenca activa y vigente su licencia de conducción y que la licencia corresponda a la categoría autorizada para la prestación de servicio público.*
b) *Que el vehículo se encuentre activo en el Registro Nacional Automotor, y homologado para prestar el servicio público.*
c) *Que el automotor tenga vigente el SOAT y la Revisión Técnico mecánica.*
d) *Que la tarjeta de operación se encuentre vigente, de acuerdo con la información ingresada por la empresa; para los vehículos que ya se encuentre activos en el Registro Nacional de Empresas se validará contra la tarjeta de operación registrada.*
e) *Que la empresa cuente con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para el vehículo.*
f) *Que el vehículo registrado en el sistema HQ-RUNT corresponda a la modalidad autorizada en la presente resolución para hacer uso de la planilla de viaje ocasional.*
g) *Que la empresa de transporte se encuentre inscrita en el sistema HQ-RUNT, como persona jurídica.*
h) *Que el vehículo esté autorizado por la empresa para hacer uso de la planilla única de viaje ocasional.*"

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Ahora, en cuanto a las condiciones de uso de la planilla de viaje ocasional, el artículo 9° de la Resolución 2433 de 2018, señala:

> "***Artículo 9. Condiciones de Uso.*** *Para efectos del uso de la Planilla Única de Viaje Ocasional generada, deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *a) Se utilizará una sola Planilla Única de Viaje Ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato. Esto deberá ser digitado en el sistema desde el inicio del viaje de ida.*
> *b) Cuando el vehículo se movilice sin pasajeros fuera de su radio de acción autorizado, requerirá en todo caso haber diligenciado la Planilla Única de Viaje Ocasional, para su desplazamiento.*
> *c) Las empresas, propietarios o conductor autorizado tendrán un tiempo máximo de 15 minutos contados a partir del inicio del viaje para desistir o modificar la información del viaje ocasional en el sistema HQ-RUNT*." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En cuanto al porte de la planilla de viaje ocasional, el Parágrafo 3° del artículo 10 de la Resolución 2433 de 2018, indica:

> "***Parágrafo 3. Porte de la Planilla.*** *La Planilla Única de Viaje Ocasional* ***deberá ser presentada por el conductor del vehículo a las autoridades de control en vía en formato físico o digital***." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Como primera medida, sobre el recurso interpuesto el día 07 de septiembre de 2023 por el conductor recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

El recurrente centra sus argumentos en indicar que no fue notificado de la resolución que decidió aperturar la investigación en su contra, sin embargo, tales apreciaciones se logran desvirtuar toda vez que en el expediente del proceso se evidencia claramente las constancias de notificación. Por una parte, a folio 9 y 10, es visible el oficio de citación y la constancia de entrega efectiva de la misma con fecha 01 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, a folio 16 se vislumbra la constancia de notificación personal al señor FOCION VILLALBA CONTRERAS, de fecha 03 de septiembre de 2021 de la Resolución 2469 del 09 de julio de 2021 mediante la cual se aperturó la investigación administrativa, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

Expuesto lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por el señor FOCION VILLALBA CONTRERAS, toda vez que esta entidad es respetuosa de todas las garantías y derechos fundamentales de los investigados, por lo cual, en ningún momento se ha comprometido el debido proceso o el derecho a la defensa del investigado.

En lo concerniente con los argumentos expuestos por el recurrente en lo que tiene que ver con la caducidad y el desistimiento tácito, es importante recordar que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte es distinto al procedimiento contravencional llevado a cabo en materia de tránsito, por lo cual, la caducidad de la facultad sancionatorio en el presente proceso se encuentra regulada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece que las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, por lo tanto, no es de recibo el argumento presentado, mas aun cuando quedó probado que si se surtió de manera efectiva la notificación del acto administrativo de apertura.

Por lo anterior, este despacho decidirá no reponer la decisión adoptada mediante Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023.

e. **Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público.**

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "*…la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno…*" y en su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

*pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado**. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".*

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, *"por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"* en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, *"(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director,* ***exceptuándose las relacionadas con las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

> *"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".*

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

> *"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y* ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

> *"(…) En efecto,* ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 2889 del 17 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION «SANCIÓN» Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del contenido de la presente Resolución al señor **FOCION ENRIQUE VILLALBA CONTRERAS** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 2889 del 17 de mayo de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6534 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022 , este despacho resolvió SANCIONAR a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT. 806.005.321-6 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 y 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme a lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022 fue notificada a la empresa el día 31 de octubre de 2022 conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El día 08 de noviembre de 2022, la empresa **COOTAXCONTUCAR** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022, alegando en resumen lo siguiente:

a. Indica que, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que en ninguna parte de la investigación se abrió el periodo probatorio ni se le dio traslado para alegar.
b. Que el DATT no tuvo en cuenta el principio de necesidad de la prueba.
c. Manifiesta que, como prueba solo se tuvo en cuenta el IUIT No. 1059121 del 02 de octubre de 2020 cual es una citación que se le hace al presunto infractor y que tan solo hasta que se cumplan ciertas condiciones, este podrá tener el carácter de multa.
d. Que, al solamente tenerse como prueba el comparendo en mención, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede darle todas las garantías para evitar la vulneración de sus derechos y por esto la falta de fundamento probatorio vicia la actuación administrativa por violación al debido proceso.
e. Declara que, es obligación para la administración considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso.
f. Considera que, no se le puede sancionar toda vez que su actuar está condicionado al de los propietarios de los taxis vinculados a la empresa, en razón a que son ellos en quienes radica la obligación de allegar los documentos para gestionar la tarjeta de operación y se confunde esta obligación con el deber de vigilancia respecto de los propietarios de vehículos que prestan el servicio para que tengan vigente la respectiva tarjeta de operación.
g. Indica que, si bien es cierto que las normas del Decreto 3366 de 2003, Decreto 176 de 2001 y Decreto 1079 de 2015 son idénticas, con la nueva reglamentación se hace más viable demostrar la obligación de gestionar, obtener y suministrar oportunamente, se encuentran limitadas si el propietario del taxi vinculado no entrega a la empresa la documentación requerida dentro de los términos legales, por tanto el principio de favorabilidad no fue interpretado y aplicado conforme a la ley, pues la administración desconoció los argumentos esgrimidos por la empresa sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad.
h. Manifiesta que, no se dio aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en tanto se debió aplicar inicialmente una amonestación y de manera subsidiaria la multa y que, en caso de aplicar una multa, esta debe ser de 1 salario, dado que poder aplicar multas de 700 salarios viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
i. Considera que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial, ya que no existe en la legislación penal la suma de penas y, además, no se fijó en salarios sino en UVT.
j. Por último indica que, la resolución recurrida está viciada de nulidad por violar el derecho de defensa.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1059535 del 27 de abril de 2021.
2) Resolución 4463 del 22 de septiembre de 2021
3) Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 08 de noviembre de 2022, contra la Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6534 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

> *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

> "*El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.*
>
> *La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.*
>
> *A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su*

desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. Definición de la tarjeta de operación y obligación de las empresas de transporte para gestionarla.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015 la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado y que cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.8.6. de la norma ibidem, impone la obligación a las empresas de transporte, de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios, así como también la de realizar su respectiva renovación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas documentación necesaria para el trámite, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. De igual manera, el artículo 2.2.1.3.8.7 de la norma en comento, establece que el conductor del vehículo debe portar la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad cuando esta le sea requerida.

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Sobre el recurso interpuesto el día 08 de noviembre de 2022 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Con relación a los argumentos sobre el tema probatorio, debemos indicar en primera instancia que el actuar de esta entidad en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo cual, no es admisible la afirmación del recurrente al manifestar que no existió periodo probatorio, menos aun cuando la misma empresa presentó sus descargos y solicitó prueba testimonial del conductor del vehículo.

Ahora bien, diferente es que, en el estudio de admisibilidad de las pruebas realizado, se determinó que la prueba testimonial solicitada no cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que el interesado no señaló la finalidad de la declaración pretendida. Adicional a lo anterior, el conductor se encuentra vinculado al proceso y contó con el término legal de sentar su posición jurídica frente a los cargos que le fueron endilgados.

Respecto al periodo para presentar alegatos, es importante recordar que, para el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte público, el legislador en la ley 336 de 1996, no previó tal etapa.

De lo anterior se colige que la entidad ha actuado respetando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante precisar que en el caso bajo estudio no se tuvo como prueba un comparendo sino el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que su actuar está condicionado al del propietario, en el sentido en que se encuentra limitado a que este entregue a la empresa la documentación requerida para gestionar la tarjeta de operación, debemos indicar que en el caso sub examine la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** no probó que realizó las actuaciones pertinentes y obligatorias de gestionar la tarjeta de operación del vehículo de placa No. WGO109, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1079 del 2015.

La obligación de gestionar las tarjetas de operación de todo el parque automotor es inherente a la empresa de transporte y no se puede excusar en que los propietarios no llevaron a tiempo o incompletos los documentos que se necesitan para realizar este trámite, si la anterior hipótesis se concreta, lo

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6534 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

que debe hacer la empresa de transportes es solicitar a la autoridad de tránsito la desvinculación administrativa del vehículo o vehículos que se encuentren en las causales que taxativamente señala la ley.

De otro lado, sobre el argumento que indica que la entidad no dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996 por no haber amonestado en primera instancia y de manera subsidiaria aplicado la multa, debemos señalar que la ley no indica que tales actuaciones tengan carácter subsidiario, por el contrario, permite multar en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte.

En otro orden de ideas, es del sentir del recurrente que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial ya que no existe suma de penas en la legislación penal. Pues bien, teniendo en cuenta esto, es de suprema importancia aclarar que en el caso sub examine nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio y no en el marco de un proceso penal. El recurrente acusa la sanción de injusta y excesiva, no obstante, no explica ni delimita concretamente cuales son los criterios por los cuales la sanción, a su juicio, es excesiva. La manifestación abstracta e impersonal de que la sanción es injusta o desproporcionada no tiene suficiente rigor argumentativo para derruir las motivaciones del acto administrativo atacado.

Aunado a ello debemos indicar que la sanción inicial, esto es, CINCO (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, estuvo acorde a lo normado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que las multas aplicadas a las infracciones de transporte terrestre pueden oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, en ningún momento se ha violado el principio de proporcionalidad.

Pese a lo anterior, esta entidad mediante resolución 1694 del 08 de mayo de 2024, decidió corregir los actos administrativos que decidían las investigaciones y en los que se sancionó a los investigados en los años 2021 a 2023, toda vez que se encontró error aritmético en las mismas e indicó que el valor de la sanción era UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que pretende atacar la conversión de la sanción a Unidades de Valor Tributario (UVT), debemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se explica en el acto administrativo atacado.

Por otra parte, aduce el recurrente que la resolución sancionatoria adolece de nulidad toda vez que hubo extralimitación de la potestad sancionadora y que esto conduce a la falta de competencia, pues bien, además de que el recurrente no argumentó tal afirmación, el director de este Organismo de Tránsito ha actuado en uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, luego entonces, no se evidencia falta de competencia para sancionar administrativamente a los sujetos que se encuentren responsables de conductas u omisiones que infrinjan las normas del transporte público.

e. Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público e improcedencia del recurso de queja.

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "*…la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno…*" y en su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado**. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".*

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6534 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, *"por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"* en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, *"(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director,* ***exceptuándose las relacionadas con las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

> *"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".*

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

> *"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y* ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

> *"(…) En efecto,* ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6534 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6534 del 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6534 del 13 de mayo de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023, este despacho resolvió SANCIONAR a los señores **JULIO ANDRES QUECEDO BANQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.969.027** en su calidad de conductor del vehículo de placas **UAO254** y a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO - COOPROTAX**, identificada con NIT. 890.480.728-0 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993 contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023 fue notificada a la empresa el día 08 de septiembre de 2023, conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El 16 de septiembre de 2023, la empresa **COOPROTAX** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023, alegando en resumen lo siguiente:

a. Expresa que, no está de acuerdo a los criterios con los que se impuso la sanción dado que la codificación anotada en el IUIT establece "NO PORTA TARJETA DE CONTROL DECRETO 0613 DEL 28 DE ABRIL DE 2019", lo cual es contrario a las normas y existe una indebida tipificación.
b. Indica que, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que se les negaron como prueba los testimonios solicitados.
c. Que el DATT no tuvo en cuenta el principio de necesidad de la prueba.
d. Manifiesta que, como prueba solo se tuvo en cuenta el IUIT No. 1114090 del 16 de febrero de 2021 el cual es una citación que se le hace al presunto infractor y que tan solo hasta que se cumplan ciertas condiciones, este podrá tener el carácter de multa.
e. Luego indica que, al solamente tenerse como prueba el comparendo en mención, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede darle todas las garantías para evitar la vulneración de sus derechos y por esto la falta de fundamento probatorio vicia la actuación administrativa por violación al debido proceso.
f. Declara que, es obligación para la administración considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso.
g. Considera que, no es responsable ya que nunca se negó o estuvo imposibilitada para suministrar la tarjeta de control al conductor del vehículo, sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron. Por esto, indica que la empresa no está en capacidad de ejercer el control absoluto de los vehículos.
h. Indica que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, ya que la empresa está en la imposibilidad de controlar la actividad diaria del vehículo, toda vez que los mismos se encuentran a disposición exclusiva de su propietario, quien tiene el control absoluto del vehículo.
i. Manifiesta que, al sancionar al conductor y a la empresa, se está incurriendo en una doble multa por los mismos hechos, lo cual es ilegal e improcedente porque existe un posible cobro en exceso por parte de la entidad investigadora, ya que la infracción es una sola.
j. Expresa que, no fue tenido en cuenta el principio de favorabilidad toda vez que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa, sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad.
k. Manifiesta que, no se dio aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en tanto se debió aplicar inicialmente una amonestación y de manera subsidiaria la multa y que, en caso de aplicar una multa, esta debe ser de 1 salario, dado que poder aplicar multas de 700 salarios viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
l. Considera que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial, ya que no existe en la legislación penal la suma de penas y, además, no se fijó en salarios sino en UVT.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

m. Indica que, la resolución recurrida está viciada de nulidad por violar el derecho de defensa y por extralimitación del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la entidad, que en el fondo consiste en vicio de falta de competencia.
n. Manifiesta nuevamente que se viola el debido proceso, toda vez que por un mismo hecho se multa individualmente y que la ley no ha tipificado la conducta que es sancionable para el propietario, poseedor o tenedor.
o. Considera que la investigación que se inicie contra la empresa debe ser por vulneración del régimen de transporte, por lo cual los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca.
p.
q. Además, solicita que, en el evento de resolver negativamente al recurso de reposición, se le conceda la apelación y si este es negado, se le conceda la queja ante la autoridad competente.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1114090 del 16 de febrero de 2021.
2) Descargos frente a la Resolución No. 3716 del 20 de agosto de 2021.
3) Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023.
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 16 de septiembre de 2023, contra la Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…).*"

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

"El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Tarjeta de Control.

El artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, define la "Tarjeta de control" en los siguientes términos:

"***Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que* ***acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte*** *debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control (…)".

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, y el artículo 2.2.1.3.8.12 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo fotografía reciente del conductor, numero de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo sanguíneo, nombre o razón social de la empresa, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y por último el número interno del vehículo.

Frente a la obligación de portarla el artículo 2.2.1.3.8.13. del mismo decreto, expresa:

"***Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.*** ***Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Como primera medida, sobre el recurso interpuesto el día 16 de septiembre de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Es importante precisar que, si bien la observación descrita en el IUIT es "*No porta tarjeta de control*", la norma usada para endilgar responsabilidad a la empresa y posteriormente sancionarla, no resulta atípica por los motivos que se pasan a explicar a continuación.

La operación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por mandato legal es delegada a las empresas como **entes organizados y debidamente habilitados**. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público individual en vehículos taxi, el que éste debe ser prestado **bajo su responsabilidad**, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la circulación de los vehículos taxis sin la tarjeta de control no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

En consecuencia, se puede concluir que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debe ser ejercido bajo la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, lo que implica que la empresa es sujeto activo directo de la conducta y por ende sujeto de sanción al comprobarse la transgresión, dado que es quien tiene la obligación de expedir el documento exigido, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.3.8.10 del 1079 de 2015.

Con relación a los argumentos sobre el tema probatorio, debemos indicar en primera instancia que el actuar de esta entidad en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, diferente es que, en el estudio de admisibilidad de las pruebas realizado, se determinó que la prueba testimonial solicitada no cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que el interesado no señaló la finalidad de la declaración pretendida. Adicional a lo anterior, el conductor se encuentra vinculado al proceso y contó con el término legal de sentar su posición jurídica frente a los cargos que le fueron endilgados.

De lo anterior se colige que la entidad ha actuado respetando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante precisar que en el caso bajo estudio no se tuvo como prueba un comparendo sino el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual no corresponde a una orden de comparecer ante la autoridad, sino que es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que en su actuar no se negó ni estuvo imposibilitada a suministrar la tarjeta de control sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron, que le es imposible ejercer el control absoluto de todos los vehículos tipo taxi y de su actividad diaria y que quien tiene el control absoluto del vehículo es el propietario, debemos reiterar lo expuesto a cerca de la responsabilidad que tiene la empresa en el marco de la prestación del servicio público de transporte.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin portar la tarjeta de control, no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, usuarios de la vía, y otras modalidades de transporte público.

De otro lado, para este Despacho, la empresa transportadora le asiste el deber de cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, **la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la**

circulación del vehículo encartado sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Ahora, sea la oportunidad para recordar lo que señala el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> *"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, **no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, cuando es ella la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios, o vinculados.**

Ahora bien, manifiesta que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, sin embargo, en su oportunidad procesal no aportó prueba alguna tendiente a respaldar su afirmación.

Por otra parte, la empresa recurrente confunde el principio non bis in idem, toda vez que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, este prohíbe sancionar dos veces por un mismo hecho a una persona y en el presente caso, es evidente que la sanción de naturaleza administrativa impuesta a la empresa, ha sido solo una. Ahora bien, el que también se haya sancionado al propietario y al conductor del vehículo, no implica que se esté violando el principio deprecado, toda vez que al igual que la empresa, el propietario y a su vez el conductor son sujetos sancionables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas del transporte público, así lo consagra la Ley 105 de 1993 en su artículo noveno, por tanto, la responsabilidad de cada sujeto sancionable puede ser individual y/o solidaria según sea el caso.

Ahora bien, la afirmación de que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad, adolecen de falsedad dado que en el caso objeto de estudio, se han respetado todas las etapas procesales dispuestas por la norma, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, luego entonces es posible afirmar que la empresa recurrente tuvo oportunidad para demostrar sus afirmaciones.

De otro lado, sobre el argumento que indica que la entidad no dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996 por no haber amonestado en primera instancia y de manera subsidiaria aplicado la multa, debemos señalar que la ley no indica que tales actuaciones tengan carácter subsidiario, por el contrario, permite multar en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte.

En otro orden de ideas, es del sentir del recurrente que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial ya que no existe suma de penas en la legislación penal. Pues bien, teniendo en cuenta esto, es de suprema importancia aclarar que en el caso sub examine nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio y no en el marco de un proceso penal. El recurrente acusa la sanción de injusta y excesiva, no obstante, no explica ni delimita concretamente cuales son los criterios por los cuales la sanción, a su juicio, es excesiva. La manifestación abstracta e impersonal de que la sanción es injusta o desproporcionada no tiene suficiente rigor argumentativo para derruir las motivaciones del acto administrativo atacado.

Aunado a ello debemos indicar que la sanción, esto es, (1) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, estuvo acorde a lo normado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que las multas aplicadas a las infracciones de transporte terrestre pueden oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, en ningún momento se ha violado el principio de proporcionalidad.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Pese a lo anterior, esta entidad mediante resolución 1694 del 08 de mayo de 2024, decidió corregir los actos administrativos que decidían las investigaciones y en los que se sancionó a los investigados en los años 2021 a 2023, toda vez que se encontró error aritmético en las mismas e indicó que el valor de la sanción era UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que pretende atacar la conversión de la sanción a Unidades de Valor Tributario (UVT), debemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se explica en el acto administrativo atacado.

Aduce el recurrente que la resolución sancionatoria adolece de nulidad toda vez que hubo extralimitación de la potestad sancionadora y que esto conduce a la falta de competencia, pues bien, además de que el recurrente no argumentó tal afirmación, el director de este Organismo de Tránsito ha actuado en uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, luego entonces, no se evidencia falta de competencia para sancionar administrativamente a los sujetos que se encuentren responsables de conductas u omisiones que infrinjan las normas del transporte público.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de que la ley no ha tipificado conductas, tal afirmación es posible desvirtuarla toda vez que la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 establece que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate, luego entonces teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control es un documento que soporta la operación del equipo, nos encontramos con que la falta de este, transgrede las normas de transporte público.

Ante esta situación, podría pensarse que estamos en presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto* ***la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma*** *que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser* ***complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras****. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete* ***determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada*** *y de la sanción correspondiente"*

Referente a la afirmación de que los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca, debemos indicar que tal premisa adolece de falsedad, toda vez que la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 indicó los sujetos que pueden ser investigados y sancionados en el marco de una infracción a las normas de transporte público, específicamente el numeral quinto, señala a los propietarios de vehículos o equipos de transporte como sujetos sancionables.

e. Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público e improcedencia del recurso de queja.

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "…*la autoridad competente abrirá*

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno…" y en su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado**. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".*

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, "*por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena*" en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, "*(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director, **exceptuándose las relacionadas con las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

> *"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".*

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

> *"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y* ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

> *"(…) En efecto,* ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta a la interposición del recurso de queja debemos indicar la norma que regula el mismo en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6681 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

(…)3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente **ante el superior del funcionario que dictó la decisión**, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el funcionario cuando niega la concesión de un recurso de apelación. Empero, el artículo señala que se podrá interponer ante el superior jerárquico del funcionario que profirió la decisión, sin embargo, dado que la función se encuentra delegada, siempre que se esté en ejercicio de la misma, no existe superior jerárquico ni funcional a quien se pueda remitir, por tanto, el recurso de queja de igual manera se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6681 del 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO - COOPROTAX** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6681 del 10 de agosto de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023, este despacho resolvió SANCIONAR a los señores **HERNANDO ANDRÉS CASTRO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.469.314** en su calidad de conductor del vehículo de placas **TFO219** y a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT. 890.480.728-0en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993 contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023 fue notificada a la empresa el día 08 de septiembre de 2023, conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El 22 de septiembre de 2023, la empresa **COOTAXCONTUCAR** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023, alegando en resumen lo siguiente:

a. Expresa que, no está de acuerdo a los criterios con los que se impuso la sanción dado que la codificación anotada en el IUIT establece "NO PORTA TARJETA DE CONTROL", lo cual es contrario a las normas y existe una indebida tipificación.
b. Indica que, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que se les negaron como prueba los testimonios solicitados.
c. Que el DATT no tuvo en cuenta el principio de necesidad de la prueba.
d. Manifiesta que, como prueba solo se tuvo en cuenta el IUIT No. 1059443 del 26 febrero de 2021 el cual es una citación que se le hace al presunto infractor y que tan solo hasta que se cumplan ciertas condiciones, este podrá tener el carácter de multa.
e. Luego indica que, al solamente tenerse como prueba el comparendo en mención, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede darle todas las garantías para evitar la vulneración de sus derechos y por esto la falta de fundamento probatorio vicia la actuación administrativa por violación al debido proceso.
f. Declara que, es obligación para la administración considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso.
g. Considera que, no es responsable ya que nunca se negó o estuvo imposibilitada para suministrar la tarjeta de control al conductor del vehículo, sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron. Por esto, indica que la empresa no está en capacidad de ejercer el control absoluto de los vehículos.
h. Indica que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, ya que la empresa está en la imposibilidad de controlar la actividad diaria del vehículo, toda vez que los mismos se encuentran a disposición exclusiva de su propietario, quien tiene el control absoluto del vehículo.
i. Manifiesta que, al sancionar al conductor y a la empresa, se está incurriendo en una doble multa por los mismos hechos, lo cual es ilegal e improcedente porque existe un posible cobro en exceso por parte de la entidad investigadora, ya que la infracción es una sola.
j. Expresa que, no fue tenido en cuenta el principio de favorabilidad toda vez que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa, sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad.
k. Manifiesta que, no se dio aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en tanto se debió aplicar inicialmente una amonestación y de manera subsidiaria la multa y que, en caso de aplicar una multa, esta debe ser de 1 salario, dado que poder aplicar multas de 700 salarios viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
l. Considera que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial, ya que no existe en la legislación penal la suma de penas y, además, no se fijó en salarios sino en UVT.
m. Indica que, la resolución recurrida está viciada de nulidad por violar el derecho de defensa y por extralimitación del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la entidad, que en el fondo consiste en vicio de falta de competencia.
n. Manifiesta nuevamente que se viola el debido proceso, toda vez que por un mismo hecho se multa individualmente y que la ley no ha tipificado la conducta que es sancionable para el propietario, poseedor o tenedor.
o. Considera que la investigación que se inicie contra la empresa debe ser por vulneración del régimen de transporte, por lo cual los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca.
p. Por todo lo anterior, pretende se revoque la resolución recurrida por ser contraria a derecho y por indebida motivación, indebida tipicidad y haberse violado el derecho de defensa al no practicarse las pruebas solicitadas y por omisión de la oportunidad para presentar alegatos.
q. Además, solicita que, en el evento de resolver negativamente al recurso de reposición, se le conceda la apelación y si este es negado, se le conceda la queja ante la autoridad competente.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1059443 del 26 febrero de 2021.
2) Descargos frente a la Resolución No. 3789 del 20 de agosto de 2021.
3) Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023.
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 22 de septiembre de 2023, contra la Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

> *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

"*El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.*

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Tarjeta de Control.

El artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, define la "Tarjeta de control" en los siguientes términos:

"***Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que* ***acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte*** *debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control (…)".

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, y el artículo 2.2.1.3.8.12 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo fotografía reciente del conductor, numero de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo sanguíneo, nombre o razón social de la empresa, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y por último el número interno del vehículo.

Frente a la obligación de portarla el artículo 2.2.1.3.8.13. del mismo decreto, expresa:

"***Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.*** ***Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Como primera medida, sobre el recurso interpuesto el día 22 de septiembre de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Es importante precisar que, si bien la observación descrita en el IUIT es "*No porta tarjeta de control*", la norma usada para endilgar responsabilidad a la empresa y posteriormente sancionarla, no resulta atípica por los motivos que se pasan a explicar a continuación.

La operación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por mandato legal es delegada a las empresas como **entes organizados y debidamente habilitados**. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público individual en vehículos taxi, el que éste debe ser prestado **bajo su responsabilidad**, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la circulación de los vehículos taxis sin la tarjeta de control no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

En consecuencia, se puede concluir que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debe ser ejercido bajo la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, lo que implica que la empresa es sujeto activo directo de la conducta y por ende sujeto de sanción al comprobarse la transgresión, dado que es quien tiene la obligación de expedir el documento exigido, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.3.8.10 del 1079 de 2015.

Con relación a los argumentos sobre el tema probatorio, debemos indicar en primera instancia que el actuar de esta entidad en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, diferente es que, en el estudio de admisibilidad de las pruebas realizado, se determinó que la prueba testimonial solicitada no cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que el interesado no señaló la finalidad de la declaración pretendida. Adicional a lo anterior, el conductor se encuentra vinculado al proceso y contó con el término legal de sentar su posición jurídica frente a los cargos que le fueron endilgados.

De lo anterior se colige que la entidad ha actuado respetando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante precisar que en el caso bajo estudio no se tuvo como prueba un comparendo sino el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual no corresponde a una orden de comparecer ante la autoridad, sino que es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que en su actuar no se negó ni estuvo imposibilitada a suministrar la tarjeta de control sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron, que le es imposible ejercer el control absoluto de todos los vehículos tipo taxi y de su actividad diaria y que quien tiene el control absoluto del vehículo es el propietario, debemos reiterar lo expuesto a cerca de la responsabilidad que tiene la empresa en el marco de la prestación del servicio público de transporte.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin portar la tarjeta de control, no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, usuarios de la vía, y otras modalidades de transporte público.

De otro lado, para este Despacho, la empresa transportadora le asiste el deber de cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, **la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del vehículo encartado sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.**

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Ahora, sea la oportunidad para recordar lo que señala el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> *"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, **no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, cuando es ella la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios, o vinculados.**

Ahora bien, manifiesta que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, sin embargo, en su oportunidad procesal no aportó prueba alguna tendiente a respaldar su afirmación.

Por otra parte, la empresa recurrente confunde el principio non bis in idem, toda vez que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, este prohíbe sancionar dos veces por un mismo hecho a una persona y en el presente caso, es evidente que la sanción de naturaleza administrativa impuesta a la empresa, ha sido solo una. Ahora bien, el que también se haya sancionado al propietario y al conductor del vehículo, no implica que se esté violando el principio deprecado, toda vez que al igual que la empresa, el propietario y a su vez el conductor son sujetos sancionables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas del transporte público, así lo consagra la Ley 105 de 1993 en su artículo noveno, por tanto, la responsabilidad de cada sujeto sancionable puede ser individual y/o solidaria según sea el caso.

Ahora bien, la afirmación de que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad, adolecen de falsedad dado que en el caso objeto de estudio, se han respetado todas las etapas procesales dispuestas por la norma, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, luego entonces es posible afirmar que la empresa recurrente tuvo oportunidad para demostrar sus afirmaciones.

De otro lado, sobre el argumento que indica que la entidad no dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996 por no haber amonestado en primera instancia y de manera subsidiaria aplicado la multa, debemos señalar que la ley no indica que tales actuaciones tengan carácter subsidiario, por el contrario, permite multar en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte.

En otro orden de ideas, es del sentir del recurrente que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial ya que no existe suma de penas en la legislación penal. Pues bien, teniendo en cuenta esto, es de suprema importancia aclarar que en el caso sub examine nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio y no en el marco de un proceso penal. El recurrente acusa la sanción de injusta y excesiva, no obstante, no explica ni delimita concretamente cuales son los criterios por los cuales la sanción, a su juicio, es excesiva. La manifestación abstracta e impersonal de que la sanción es injusta o desproporcionada no tiene suficiente rigor argumentativo para derruir las motivaciones del acto administrativo atacado.

Aunado a ello debemos indicar que la sanción, esto es, (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, estuvo acorde a lo normado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que las multas aplicadas a las infracciones de transporte terrestre pueden oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, en ningún momento se ha violado el principio de proporcionalidad.

Pese a lo anterior, esta entidad mediante resolución 1694 del 08 de mayo de 2024, decidió corregir los actos administrativos que decidían las investigaciones y en los que se sancionó a los investigados en los años 2021 a 2023, toda vez que se encontró error aritmético en las mismas e indicó que el valor de la sanción era UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que pretende atacar la conversión de la sanción a Unidades de Valor Tributario (UVT), debemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se explica en el acto administrativo atacado.

Aduce el recurrente que la resolución sancionatoria adolece de nulidad toda vez que hubo extralimitación de la potestad sancionadora y que esto conduce a la falta de competencia, pues bien, además de que el recurrente no argumentó tal afirmación, el director de este Organismo de Tránsito ha actuado en uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, luego entonces, no se evidencia falta de

competencia para sancionar administrativamente a los sujetos que se encuentren responsables de conductas u omisiones que infrinjan las normas del transporte público.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de que la ley no ha tipificado conductas, tal afirmación es posible desvirtuarla toda vez que la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 establece que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate, luego entonces teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control es un documento que soporta la operación del equipo, nos encontramos con que la falta de este, transgrede las normas de transporte público.

Ante esta situación, podría pensarse que estamos en presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto **la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma** que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser **complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras**. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete **determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada** y de la sanción correspondiente"*

Referente a la afirmación de que los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca, debemos indicar que tal premisa adolece de falsedad, toda vez que la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 indicó los sujetos que pueden ser investigados y sancionados en el marco de una infracción a las normas de transporte público, específicamente el numeral quinto, señala a los propietarios de vehículos o equipos de transporte como sujetos sancionables.

e. Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público e improcedencia del recurso de queja.

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "*…la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno*…" y en su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado**. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".*

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, *"por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"* en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, *"(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director,* ***exceptuándose las relacionadas con***

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

> *"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".*

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

> *"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y* ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

> *"(…) En efecto,* ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6684 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta a la interposición del recurso de queja debemos indicar la norma que regula el mismo en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *(…)3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente* ***ante el superior del funcionario que dictó la decisión****, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."*

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el funcionario cuando niega la concesión de un recurso de apelación. Empero, el artículo señala que se podrá interponer ante el superior jerárquico del funcionario que profirió la decisión, sin embargo, dado que la función se encuentra delegada, siempre que se esté en ejercicio de la misma, no existe superior jerárquico ni funcional a quien se pueda remitir, por tanto, el recurso de queja de igual manera se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6684 del 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6684 del 10 de agosto de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023, este despacho resolvió SANCIONAR a los señores **TILSON CABARCAS MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.834.391** en su calidad de conductor del vehículo de placas **WGM291** y a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT. 890.480.728-0en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993 contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023 fue notificada a la empresa el día 08 de septiembre de 2023, conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El 22 de septiembre de 2023, la empresa **COOTAXCONTUCAR** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023, alegando en resumen lo siguiente:

a. Expresa que, no está de acuerdo a los criterios con los que se impuso la sanción dado que la codificación anotada en el IUIT establece "NO PORTA TARJETA DE CONTROL", lo cual es contrario a las normas y existe una indebida tipificación.
b. Indica que, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que se les negaron como prueba los testimonios solicitados.
c. Que el DATT no tuvo en cuenta el principio de necesidad de la prueba.
d. Manifiesta que, como prueba solo se tuvo en cuenta el IUIT No. 1059436 del 22 de febrero de 2021 el cual es una citación que se le hace al presunto infractor y que tan solo hasta que se cumplan ciertas condiciones, este podrá tener el carácter de multa.
e. Luego indica que, al solamente tenerse como prueba el comparendo en mención, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede darle todas las garantías para evitar la vulneración de sus derechos y por esto la falta de fundamento probatorio vicia la actuación administrativa por violación al debido proceso.
f. Declara que, es obligación para la administración considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso.
g. Considera que, no es responsable ya que nunca se negó o estuvo imposibilitada para suministrar la tarjeta de control al conductor del vehículo, sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron. Por esto, indica que la empresa no está en capacidad de ejercer el control absoluto de los vehículos.
h. Indica que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, ya que la empresa está en la imposibilidad de controlar la actividad diaria del vehículo, toda vez que los mismos se encuentran a disposición exclusiva de su propietario, quien tiene el control absoluto del vehículo.
i. Manifiesta que, al sancionar al conductor y a la empresa, se está incurriendo en una doble multa por los mismos hechos, lo cual es ilegal e improcedente porque existe un posible cobro en exceso por parte de la entidad investigadora, ya que la infracción es una sola.
j. Expresa que, no fue tenido en cuenta el principio de favorabilidad toda vez que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa, sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad.
k. Manifiesta que, no se dio aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en tanto se debió aplicar inicialmente una amonestación y de manera subsidiaria la multa y que, en caso de aplicar una multa, esta debe ser de 1 salario, dado que poder aplicar multas de 700 salarios viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
l. Considera que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial, ya que no existe en la legislación penal la suma de penas y, además, no se fijó en salarios sino en UVT.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

m. Indica que, la resolución recurrida está viciada de nulidad por violar el derecho de defensa y por extralimitación del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la entidad, que en el fondo consiste en vicio de falta de competencia.
n. Manifiesta nuevamente que se viola el debido proceso, toda vez que por un mismo hecho se multa individualmente y que la ley no ha tipificado la conducta que es sancionable para el propietario, poseedor o tenedor.
o. Considera que la investigación que se inicie contra la empresa debe ser por vulneración del régimen de transporte, por lo cual los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca.
p. Por todo lo anterior, pretende se revoque la resolución recurrida por ser contraria a derecho y por indebida motivación, indebida tipicidad y haberse violado el derecho de defensa al no practicarse las pruebas solicitadas y por omisión de la oportunidad para presentar alegatos.
q. Además, solicita que, en el evento de resolver negativamente al recurso de reposición, se le conceda la apelación y si este es negado, se le conceda la queja ante la autoridad competente.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1059436 del 22 de febrero de 2021.
2) Descargos frente a la Resolución No. 3792 del 20 de agosto de 2021.
3) Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023.
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 22 de septiembre de 2023, contra la Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…).*"

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

> *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

> *"El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.*
>
> *La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.*
>
> *A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."*

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

> *"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."*

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Tarjeta de Control.

El artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, define la "Tarjeta de control" en los siguientes términos:

> "***Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que* ***acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte*** *debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*
>
> *Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*
>
> *La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control (…)".*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, y el artículo 2.2.1.3.8.12 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo fotografía reciente del conductor, numero de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo sanguíneo, nombre o razón social de la empresa, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y por último el número interno del vehículo.

Frente a la obligación de portarla el artículo 2.2.1.3.8.13. del mismo decreto, expresa:

> "***Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.*** ***Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Como primera medida, sobre el recurso interpuesto el día 22 de septiembre de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Es importante precisar que, si bien la observación descrita en el IUIT es "*No porta tarjeta de control*", la norma usada para endilgar responsabilidad a la empresa y posteriormente sancionarla, no resulta atípica por los motivos que se pasan a explicar a continuación.

La operación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por mandato legal es delegada a las empresas como **entes organizados y debidamente habilitados**. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad

y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público individual en vehículos taxi, el que éste debe ser prestado **bajo su responsabilidad**, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la circulación de los vehículos taxis sin la tarjeta de control no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

En consecuencia, se puede concluir que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debe ser ejercido bajo la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, lo que implica que la empresa es sujeto activo directo de la conducta y por ende sujeto de sanción al comprobarse la transgresión, dado que es quien tiene la obligación de expedir el documento exigido, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.3.8.10 del 1079 de 2015.

Con relación a los argumentos sobre el tema probatorio, debemos indicar en primera instancia que el actuar de esta entidad en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, diferente es que, en el estudio de admisibilidad de las pruebas realizado, se determinó que la prueba testimonial solicitada no cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que el interesado no señaló la finalidad de la declaración pretendida. Adicional a lo anterior, el conductor se encuentra vinculado al proceso y contó con el término legal de sentar su posición jurídica frente a los cargos que le fueron endilgados.

De lo anterior se colige que la entidad ha actuado respetando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante precisar que en el caso bajo estudio no se tuvo como prueba un comparendo sino el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual no corresponde a una orden de comparecer ante la autoridad, sino que es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que en su actuar no se negó ni estuvo imposibilitada a suministrar la tarjeta de control sino que no suministró la misma por cuanto ni el propietario ni el conductor la solicitaron, que le es imposible ejercer el control absoluto de todos los vehículos tipo taxi y de su actividad diaria y que quien tiene el control absoluto del vehículo es el propietario, debemos reiterar lo expuesto a cerca de la responsabilidad que tiene la empresa en el marco de la prestación del servicio público de transporte.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin portar la tarjeta de control, no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, usuarios de la vía, y otras modalidades de transporte público.

De otro lado, para este Despacho, la empresa transportadora le asiste el deber de cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

En este sentido, **la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del vehículo encartado sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.**

Ahora, sea la oportunidad para recordar lo que señala el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> *"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, **no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, cuando es ella la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios, o vinculados.**

Ahora bien, manifiesta que no existe certeza de que el conductor estuviera prestando el servicio de transporte sin que la empresa le hubiera expedido la tarjeta de control, sin embargo, en su oportunidad procesal no aportó prueba alguna tendiente a respaldar su afirmación.

Por otra parte, la empresa recurrente confunde el principio non bis in idem, toda vez que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, este prohíbe sancionar dos veces por un mismo hecho a una persona y en el presente caso, es evidente que la sanción de naturaleza administrativa impuesta a la empresa, ha sido solo una. Ahora bien, el que también se haya sancionado al propietario y al conductor del vehículo, no implica que se esté violando el principio deprecado, toda vez que al igual que la empresa, el propietario y a su vez el conductor son sujetos sancionables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas del transporte público, así lo consagra la Ley 105 de 1993 en su artículo noveno, por tanto, la responsabilidad de cada sujeto sancionable puede ser individual y/o solidaria según sea el caso.

Ahora bien, la afirmación de que la administración se limitó a desconocer los argumentos esgrimidos por la empresa sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad, adolecen de falsedad dado que en el caso objeto de estudio, se han respetado todas las etapas procesales dispuestas por la norma, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días hábiles en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, luego entonces es posible afirmar que la empresa recurrente tuvo oportunidad para demostrar sus afirmaciones.

De otro lado, sobre el argumento que indica que la entidad no dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996 por no haber amonestado en primera instancia y de manera subsidiaria aplicado la multa, debemos señalar que la ley no indica que tales actuaciones tengan carácter subsidiario, por el contrario, permite multar en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte.

En otro orden de ideas, es del sentir del recurrente que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial ya que no existe suma de penas en la legislación penal. Pues bien, teniendo en cuenta esto, es de suprema importancia aclarar que en el caso sub examine nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio y no en el marco de un proceso penal. El recurrente acusa la sanción de injusta y excesiva, no obstante, no explica ni delimita concretamente cuales son los criterios por los cuales la sanción, a su juicio, es excesiva. La manifestación abstracta e impersonal de que la sanción es injusta o desproporcionada no tiene suficiente rigor argumentativo para derruir las motivaciones del acto administrativo atacado.

Aunado a ello debemos indicar que la sanción, esto es, (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, estuvo acorde a lo normado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que las multas aplicadas a las infracciones de transporte terrestre pueden oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, en ningún momento se ha violado el principio de proporcionalidad.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Pese a lo anterior, esta entidad mediante resolución 1694 del 08 de mayo de 2024, decidió corregir los actos administrativos que decidían las investigaciones y en los que se sancionó a los investigados en los años 2021 a 2023, toda vez que se encontró error aritmético en las mismas e indicó que el valor de la sanción era UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que pretende atacar la conversión de la sanción a Unidades de Valor Tributario (UVT), debemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se explica en el acto administrativo atacado.

Aduce el recurrente que la resolución sancionatoria adolece de nulidad toda vez que hubo extralimitación de la potestad sancionadora y que esto conduce a la falta de competencia, pues bien, además de que el recurrente no argumentó tal afirmación, el director de este Organismo de Tránsito ha actuado en uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, luego entonces, no se evidencia falta de competencia para sancionar administrativamente a los sujetos que se encuentren responsables de conductas u omisiones que infrinjan las normas del transporte público.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de que la ley no ha tipificado conductas, tal afirmación es posible desvirtuarla toda vez que la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 establece que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate, luego entonces teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control es un documento que soporta la operación del equipo, nos encontramos con que la falta de este, transgrede las normas de transporte público.

Ante esta situación, podría pensarse que estamos en presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto **la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma** que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser **complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras**. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete **determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada** y de la sanción correspondiente"*

Referente a la afirmación de que los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca, debemos indicar que tal premisa adolece de falsedad, toda vez que la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 indicó los sujetos que pueden ser investigados y sancionados en el marco de una infracción a las normas de transporte público, específicamente el numeral quinto, señala a los propietarios de vehículos o equipos de transporte como sujetos sancionables.

e. Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público e improcedencia del recurso de queja.

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "…*la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno*…" y en

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.* ***Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".*

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, "*por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena*" en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, "*(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director,* ***exceptuándose las relacionadas con las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

> *"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".*

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

> *"(…) En efecto,* ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta a la interposición del recurso de queja debemos indicar la norma que regula el mismo en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6685 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

(…)3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente **ante el superior del funcionario que dictó la decisión**, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el funcionario cuando niega la concesión de un recurso de apelación. Empero, el artículo señala que se podrá interponer ante el superior jerárquico del funcionario que profirió la decisión, sin embargo, dado que la función se encuentra delegada, siempre que se esté en ejercicio de la misma, no existe superior jerárquico ni funcional a quien se pueda remitir, por tanto, el recurso de queja de igual manera se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6685 del 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6685 del 10 de agosto de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 11520 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022, este despacho resolvió SANCIONAR a la empresa de transporte **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - "CORTRANSINDIA"**, identificada con NIT. 806.012.987-1 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme a lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022 fue notificada a la empresa el día 01 de marzo de 2023 conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El día 14 de marzo de 2023, la empresa **"CORTRANSINDIA"** presentó recurso de reposición contra la Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022, alegando en resumen lo siguiente:

a. Manifiesta que tanto en la Resolución de apertura como en la Resolución que decide la investigación, se indica que se tiene como prueba el IUIT 1059256 del 03 de julio de 2020, sin embargo, al momento de notificar las mencionadas resoluciones, no se adjuntó copia del IUIT, esto es, de la prueba que soporta la investigación administrativa.
b. Por lo anterior, es de su sentir que existe una indebida notificación toda vez que teniendo en cuenta el artículo 67 del CPACA, no se proporcionó copia integra de las resoluciones.
c. Concluye entonces indicando que se está violando su derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la prueba, dado que la misma no pudo ser controvertida en el ejercicio de la defensa técnica.
d. Por otra parte, indica que la razón social de la empresa es CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRANSINDIA", identificada con NIT. 806.012.987-1, por lo que la empresa CORTRASINDIA no la conoce.
e. Manifiesta que, tanto en la Resolución de apertura No. 1508 del 23 de junio de 2021 como en la resolución que decide No. 11520 del 31 de octubre de 2022, no se individualizó en debida forma a la empresa de transporte toda vez que por un lado en la formulación de cargos se apertura en contra de CORTRASINDIA y se sanciona a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRASINDIA", identificada con el NIT. 806.012.987-1, por lo que no corresponde a la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRANSINDIA".
f. Esboza que, no tiene ni ha tenido conocimiento de la Resolución 1508 del 23 de junio de 2021, por lo que solicita aclaración del contenido de la misma ya que al no habérsele entregado esta, se está violando el debido proceso.
g. Indica que, se apertura la investigación teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y numerales 2,5 7 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, así como lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.11.7 del Decreto 1079 de 2015
h. Manifiesta que el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 se encuentra contemplado en el CAPITULO 1 el cual corresponde a SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEOS, en la sección 11, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Obligación de portar la tarjeta de operación.
i. Por lo anterior, considera que el articulo anotado es para el servicio de transporte terrestre automotor colectivo y no para el caso que nos ocupa que es servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, que es para el cual está habilitada la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRANSINDIA", y por tanto considera que al colocar un fundamento jurídico que no corresponde a la actividad que se dedica la empresa, existe falsa motivación en el acto administrativo.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 11520 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

j. Considera que solo se puede sancionar al conductor del vehículo quien a su vez en este caso es el propietario, puesto que en los hechos consignados en el IUIT fueron NO PORTAR LA TARJETA DE OPERACIÓN y que el Artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 establece la obligación de portar la tarjeta de operación en cabeza del conductor, por tanto, solicita se exonere a la empresa de transporte de la responsabilidad endilgada.
k. Por último, pide se revoque la resolución de apertura y que se revoque o modifique la resolución por medio de la cual se decide una investigación, en el sentido de exonerar a la empresa de transporte.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1059256 del 03 de julio de 2020.
2) Resolución 1508 del 01 de junio de 2021
3) Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022.
4) Recurso de reposición de fecha 14 de marzo de 2023, contra la Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…).*"

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> "*(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 11520 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

"El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La

seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. De la Tarjeta de Operación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015 la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado y que cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.8.6. de la norma ibidem, impone la obligación a las empresas de transporte, de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios, así como también la de realizar su respectiva renovación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas documentación necesaria para el trámite, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. A su vez, el artículo 2.2.1.3.8.7. establece la obligación del conductor de portarla.

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Sobre el recurso interpuesto el día 14 de marzo de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

En primera instancia, si bien es cierto que esta entidad no aportó las pruebas que indica el recurrente, no es menos cierto que, el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo...*", ahora bien, es pertinente en este punto indicar que, si bien las pruebas están relacionadas en el acto y son mencionadas en él, las mismas no integran el acto como tal, como si hacen parte integra del expediente administrativo, el cual está a disposición de las partes investigadas para ser consultado en cualquier momento y así mismo solicitar las copias que consideren.

De lo anterior es posible colegir entonces que, esta entidad en procura de la buena fe, del principio de economía procesal y de celeridad en el proceso, decide al momento de la notificación de los actos administrativos, allegar copia de las pruebas, sin embargo, la omisión en el envío de las mismas, no implica que se haya notificado en indebida forma.

Máxime de lo anterior, debemos indicar que adolece de falsedad toda vez que el IUIT 1059256 del 03 de julio de 2020 fue enviado el día 17 de junio de 2021 al correo electrónico dispuesto por la empresa para la notificación de los actos administrativos a los que haya lugar desde el buzón electrónico aureliano.rico@transitocartagena.gov.co, por tanto, no puede el recurrente indicar que existe indebida notificación y por tanto, no se configura violación alguna al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la prueba.

Sobre la afirmación del recurrente con relación a que no se ha individualizado en debida forma a la empresa puesto que tanto en la Resolución de apertura No. 1508 del 23 de junio de 2021 como en la resolución que decide No. 11520 del 31 de octubre de 2022 se indica un nombre distinto al de la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRANSINDIA", debemos indicar que tal error en la digitación no compromete en ningún momento la individualización de los

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 11520 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

sujetos llamados a responder, máxime cuando el número de identificación tributaria establecido en ambas resoluciones, es el correspondiente a la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA "CORTRANSINDIA".

Por otra parte, a cerca de la afirmación de desconocimiento de la Resolución No. 1508 del 23 de junio de 2021, la misma adolece de completa falsedad, toda vez que esta le fue notificada a la empresa el día 17 de junio de 2021, tal como consta en el expediente administrativo.

En cuanto a la manifestación de que el fundamento jurídico con el que se apertura corresponde a normas aplicables al servicio de transporte publico colectivo y no al servicio de transporte publico individual, que sería el aplicable al caso subexamine y que por tanto al colocar un fundamento jurídico que no corresponde a la actividad que se dedica y para la cual está habilitada la empresa, nos encontramos ante una falsa motivación, es pertinente indicar lo siguiente:

En primera instancia, el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución No. 1508 del 23 de junio de 2021 mediante la cual se aperturó la investigación y tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 se le otorgó un término de traslado de 15 días hábiles, en el cual pudo haber ejercido su derecho de defensa y contradicción aduciendo lo que ahora propugna, sin embargo, la empresa investigada decidió guardar silencio. Es decir, esta era la oportunidad procesal en la cual se podía pronunciar respecto a los cargos que le fueron formulados.

De igual manera, es importante recordar que el acto administrativo mediante el cual se apertura la investigación, no es un acto en el que se establezca la responsabilidad de un sujeto, es meramente un acto en el que producto de investigaciones preliminares se ha establecido que existe una presunta infracción a determinadas normas de transporte.

Aunado a lo anterior, en el caso particular que nos ocupa debemos indicar que la norma en que se fundamenta la apertura de la investigación y la sanción, corresponde al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, ahora bien, es cierto que en ambos actos son mencionadas normas que ayudan a complementar el fundamento normativo, sin embargo, estas no constituyen el fundamento principal.

Aunado a esto, pese a que en la resolución de apertura se haya hecho mención a normas aplicables al servicio público de transporte colectivo, la empresa sabiendo esto, guardó silencio. Empero, teniendo en cuenta que en la apertura de la investigación solo se está presumiendo la comisión de una infracción a determinadas normas de transporte y las que puedan ser concordantes, en el curso del proceso esta entidad confirmó que se transgredió el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y determinó que las normas concordantes y acordes a la realidad fueron las dispuestas en los artículos 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al indicar que existe falsa motivación de las resoluciones de apertura y por medio de la cual se decide la investigación.

Como ultimo argumento, el recurrente indica que no es posible sancionar a la empresa dado que los hechos consignados en el IUIT fueron NO PORTAR LA TARJETA DE OPERACIÓN, sin embargo, tal afirmación es fácilmente desvirtuada al visualizar el folio No. 1 del expediente en el cual se encuentra el Informe de Infracciones de Transporte No. 1059256 del 03 de julio de 2020 y en el ítem 16. Observaciones, describe "*No portar tarjeta de operación vigente. No se inmoviliza, falta de grúa*". Por tanto, claramente la empresa en este caso también puede ser sancionada por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 en concordancia en este caso con el artículo 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015.

Por todo lo anterior, los argumentos del recurrente han sido desvirtuados y no se accederá sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 11520 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 11520 del 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 1508 del 01 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - "CORTRANSINDIA"** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 11520 del 31 de octubre de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANER JOSE GALVAN CARBONO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Myriam Cecilia Solórzano Escobar - Subdirectora Jurídica – DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **MARIO VALENCIA GALLEGO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.7046.256.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MIERCOLES 19/06/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.047.398.386.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2098 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MIERCOLES 19/06/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2024

Señores.
RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA
NIT. 890.400.157
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2098 DEL 20 DE MAYO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Señor
COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321-6
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **GUILMER JOSE SALAS NIETO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73.181.778.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 11/07/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso***.
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 51.648.936.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 11/07/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18.418.116.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2476 DEL 06 DE JUNIO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 11/07/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., junio 13 de 2024

Oficio **AMC-OFI-0072372-2024**

Doctores
ERCILIA DEL C. BARRIOS FLOREZ Gerente Transcaribe
ANA MILENA JIMENEZ TUÑÓN Secretario de Participación y Desarrollo Social
ALBERTO E. MARTINEZ MONTERROSA Secretario de Educación Distrital
TANNIS ROCIO PUELLO MIRANDA Gerente de Espacio Público y Movilidad
CAMILO ROMÁN TORRES CATALAN Administrador Sisben
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.y.C.
Ciudad

Asunto: Remisión por competencia de oficio MT No. 20242100666661 del 11/06/2024.

Cordial saludo.

De forma respetuosa, mediante el presente nos permitimos remitir el oficio referenciado en el asunto, teniendo en cuenta que algunos de los requerimientos realizados por el Ministerio de Transporte son de su competencia.

ENTIDAD	PUNTOS
SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN	5.1.4., 5.1.6. y todos los demás que usted considere de su competencia
GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO	1.1.9, 1.2.5., 1.2.7., 2.1.14., 2.1.15., 3.1.17., 3.1.18. y todos los demás que usted considere de su competencia
TRANSCARIBE	1.2.6., 3.1.19., 3.1.20., 3.1.21., 5.1.8, 5.1.9. y todos los demás que usted considere de su competencia
SISBEN	5.1.5.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	5.1.7.

Por lo anterior, se requiere que la respuesta al oficio anexo MT No. 20242100666661 del 11/06/2024, sea contestado directamente al Ministerio de Transporte

Atentamente,

JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
Director DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo-PU código 219 grado 33-Oficina de transporte público-DATT

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa - Datt

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DECRETO N° 1036 --- 12 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0930 DEL 20 DE JUNIO DEL 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DEFINEN LOS RECORRIDOS DE LOS VEHÍCULOS TIPO CHIVAS TURISTICAS Y BUSES ESCALONADOS, SE DICTAN NORMAS DE TRÁFICO VEHICULAR Y ACTORES VIALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 315 de la Constitución Política, articulo 91 de la Ley 136 de 1994, artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 Superior, en los numerales 1 y 3 establece entre las atribuciones del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en virtud de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el tema, especialmente las reguladas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, previa recomendación efectuada por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, mediante estudio técnico, expide el Decreto 0930 del 20 de junio del 2024, a través del cual se definen los recorridos de los vehículos tipo chivas turísticas y buses escalonados, se dictan normas de tráfico vehicular y actores viales en el Distrito de Cartagena.

Que se considera necesario y conveniente modificar el artículo segundo del Decreto 0930 del 20 de junio de 2024, con fundamento en estudio técnico realizado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo segundo del Decreto 0930 del 20 junio del 2024, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 2. RECORRIDOS:*** *Los vehículos que prestan servicio de transporte público o privado de turismo, a través de chivas turísticas y buses escalonados, o similares, podrán circular únicamente por lo corredores y horarios definidos en el presente Decreto.*
>
> *El horario y recorrido de los vehículos que prestan servicio de transporte público o privado de turismo, a través de chivas turísticas y buses escalonados, o similares, es el siguiente:*
>
> ***a) RECORRIDO DIURNO.*** *La circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público o privado de turismo objeto del presente decreto se realizará en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. y exclusivamente en el siguiente recorrido: Iniciando en Cra 8 (Vía intermedia entre Camellón de los mártires y Parque del centenario), Calle 32 entre Cra 8 y Cra*

DECRETO N° 1036---

12 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0930 DEL 20 DE JUNIO DEL 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DEFINEN LOS RECORRIDOS DE LOS VEHÍCULOS TIPO CHIVAS TURISTICAS Y BUSES ESCALONADOS, SE DICTAN NORMAS DE TRÁFICO VEHICULAR Y ACTORES VIALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

11(Avenida Daniel Lemaitre), Cra 11 Entre Calle 32 y Calle 30(Avenida Luis Carlos López), Calle 30 entre Cra 11 y Cra 8 (Calle de la Media Luna), Cra 8 Entre Calle 30 y Avenida Blas de Leso (Paseo de los Mártires), Avenida Blas de Leso, Avenida Santander entre Avenida Blas de leso y Avenida San Martin, Cra 2 entre Calle 15 y Calle 4 (Avenida San Martin. Se permitirá parada técnica en Parque Flanagan por un periodo de tiempo no mayor a 30 minutos, continua el recorrido por la Cra 1A (Avenida Almirante Brion), Cra 3 Entre Cra 1A y Calle 10A, Cra 2 entre Calle 10A y avenida Blas de Leso, retomando la avenida Blas de Leso, Paseo de los Mártires, Calle 24 entre Cra 8 y Cra 11 (Avenida del Arsenal), (Avenida del Arsenal), Calle 25 (Puente Román), Cra 16 entre Calle 24 y Calle 25 (Se realizará parada técnica en zona de estacionamiento fuera de vía por un tiempo no mayor a 30 minutos), Cra 17 entre Calle 24 y Calle 26, Calle 26 entre Cra 16 y Calle 25, retoma puente Román hacia Cra 11 entre Calle 25 y Calle 30 (Avenida del Pedregal), Puente Heredia Nuevo, Calle 30 entre Cra 11 y Cra 18C (Se realiza parada Técnica en Parqueadero del Sector de la Botas viejas por un tiempo no mayor a 30 minutos), Cra 18 entre Cra 18B y Calle 30, retomando por calle 30 hacia Cra 17 entre Calle 30 y Calle 31, Calle 31 Entre Cra 11 y Cra 17 (Avenida Pedro de Heredia), Avenida Rafael Núñez, Avenida Santander desde Calle 40 hasta 65 del barrio Crespo, retorna por Avenida Santander desde Calle 65 hacia monumento "Letras de Cartagena" (se realizará parada Técnica en el Parqueadero fuera de vía ubicado en el sector "Letras de Cartagena" por un tiempo no mayor a 30 minutos), continuando por Avenida Santander hacia Calle 30 sector Parque de la Marina donde finaliza el recorrido, de acuerdo con el anexo técnico que hace parte integral del decreto.

b) ***RECORRIDO NOCTURNO.*** *La circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público o privado de turismo objeto del presente decreto se realizará en el horario comprendido entre las 5:00 p.m. hasta las 11:00 p.m. y exclusivamente en el siguiente recorrido: Iniciando en Cra 8* ***(Vía intermedia entre Camellón de los mártires y Parque del centenario****), Calle 32 entre Cra 8 y Cra 11(Avenida Daniel Lemaitre), Cra 11 Entre Calle 32 y Calle 30(Avenida Luis Carlos López), Calle 30 entre Cra 11 y Cra 8 (Calle de la Media Luna), Cra 8 Entre Calle 30 y Avenida Blas de Leso (Paseo de los Mártires), Avenida Blas de Leso, Avenida Santander entre Avenida Blas de leso y Avenida San Martin, Cra 2 entre Calle 15 y Calle 4 (Avenida San Martin), Calle 4 entre Cra 2 y Cra 3, Cra 3 entre Calle 4 y Calle 10A, Cra 2 Entre Calle 10 A y Avenida Blas de Leso, retomando la Avenida Blas de Leso, Paseo de los Mártires, Calle 24 entre Cra 8 y Cra 11 (Avenida del Arsenal, Cra 11 entre Calle 25 y Calle 30 (Avenida del Pedregal), Puente Heredia Nuevo, Calle 30 entre Cra 11 y Cra 18C (Se realiza parada Técnica en Parqueadero* ***Sector de la Botas viejas por un tiempo no mayor a 30 minutos****), Cra 18 entre Cra 18B y Calle 30, retomando por calle 30 hacia Cra 17 entre Calle 30 y Calle 31, Calle 31 Entre Cra 11 y Cra 17 (Avenida Pedro de Heredia), Avenida Rafael Núñez, Avenida Santander desde Calle 40 hasta 65 del barrio Crespo, retorna por Avenida Santander desde Calle 65 hacia monumento "Letras de Cartagena" (****se realizará parada Técnica en el Parqueadero fuera de vía ubicado en el sector "Letras de Cartagena****" por un*

DECRETO N° 1036- - - -

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0930 DEL 20 DE JUNIO DEL 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DEFINEN LOS RECORRIDOS DE LOS VEHÍCULOS TIPO CHIVAS TURISTICAS Y BUSES ESCALONADOS, SE DICTAN NORMAS DE TRÁFICO VEHICULAR Y ACTORES VIALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

tiempo no mayor a 30 minutos), continuando por Avenida Santander hacia Calle 30 sector Parque de la Marina donde finaliza el recorrido, de acuerdo con el anexo técnico, que hace parte integral del presente decreto.

PARÁGRAFO. *Las zonas autorizadas para recoger y dejar turistas dentro del contexto turístico urbano de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., así como el número máximo de vehículos turísticos que pueden estar en simultaneo estacionados en cada sitio, serán las siguientes:*

ITEM	PUNTOS	NO. VEHICULOS	TIEMPO MÁXIMO
1	Camellón de los mártires	3	30 Minutos
2	Parque Flanagan	6	30 Minutos
3	Fuerte Pastelillo/Parque Enrique Román	2	30 Minutos
4	Parqueadero botas viejas – Castillo San Felipe (Diurno)	8	30 Minutos
5	Castillo San Felipe (Nocturno 8:00pm a 10:00pm)	4	30 Minutos
6	Sector "Letras de Cartagena"	8	30 Minutos
7	Parqueadero Corales	4	30 Minutos
8	Isla Kiosco "EL Bonny"	1	30 Minutos
9	Av. San Martín/Banco Itaú	1	5 Minutos
10	Av. San Martín/Mc Donalds	1	5 Minutos
11	Av. San Martín/Hotel Madisson	1	5 Minutos
12	Av. San Martín/Restaurante La Fontana	1	5 Minutos
13	Av. San Martín/CC Nao	2	5 Minutos
14	Laguito – Intriga Tropical	3	5 Minutos

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 0930 del 20 de junio de 2024, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su ubicación, la cual se hará en la página web del Distrito de Cartagena de Indias para los efectos del artículo 8 de la ley 1437 del 2011.

12 JUL 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Revisó: José Reimundo Ricaurte Gómez / Director DATT.
Revisó: Jesús David Duran Barreto/ Sub-Director Operativo DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo / Profesional Universitario Código 219 Grado 33 DATT.
Proyectó: Marysol Pérez Mercado / Asesora Jurídica Externa DATT.
Proyectó: Loly Ozuna Martínez/ Asesora Jurídica Externa DATT.

VEHICULOS PARTICULARES-CHIVAS TURISTICAS								
ITEMS	**AGENCIAS DE VIAJES**	**PLACAS**						**VEHICULOS EN TOTAL**
1	HERMANOS RAGA TOURS SAS	BMD-583						**1**
2	FOREVER SUMMER SAS	LDB-687	MDP-284	LKD-899				**3**
3	INVERSIONES ARTEAGA C SAS	VAD071	SYB034					**2**
4	OPERADORA DE TURISMO CHIKITICA ALL SERVICE TOURS	AVL953						**1**
5	PARTY BUS COLOMBIA SAS	CCO725	CBS178	OBG666	SFQ814	FOR283	OBG657	**6**
6	COSTEÑA TOURS SAS	BDA084	CTV024	BDA083	BDA018	BDH986	SHF544	**6**
7	OPERADORA DE TURISMO CHOCOLATE TOURS	VXC206	ZOC420	GNL311	MQB833			**4**
8	OPERADORA DE TURISMO RIO TOURS	QAL473	AAK065	DOF002				**3**
9	TOURS BENJAMIN VELEZ SAS	UIG892	UIA615					**2**
10	OPERADORA DE TURISMO JEGREKA´S TOURS SAS	TAJ342						**1**
11	ROSA NEGRA SAS	SSE585						**1**
12	AGENCIA DE VIAJES LOPEZ TOURS SAS	XHB431						**1**
13	AGENCIA FANTASIA DEL CARIBE SAS	PSD245	UIG905					**2**
14	PIRATES PEARL AGENCY SAS Y OTROS	TAJ755						**1**
15	VIVA TOURS CARTAGENA	OXO031						**1**
16	LA COSTEÑA SAS	AQD033						**1**
17	GESTION TURISTICA.COM SAS	BEP344						**1**
18	TIEMPO DE VIAJAR CARTAGENA SAS	RKV973	TAH418					**2**
19	AGENCIA OPERADORA DE VIAJES Y TURISMO SERMARKT SAS	ZCB258						**1**
20	INVERSIONES COLOMBO AMERICANA	LEA495						**1**
21	JOSÉ ARMANDO DIAZ (PARTY BUS)	BDA082						**1**
22	AGENCIA DE VIAJES Y EVENTOS VECOMAR	GNF137						**1**
23	SIN AGENCIA-GRUPO GALEANO	BRY277	BRY288	JLP685	OBJ532	FDB927	OAJ598	**6**
TOTAL								49

CHIVAS TURISTICAS - SERVICIO PÚBLICO	PROPIETARIO	EMPRESA DE TRANSPORTE	TOTAL
TVA187	Reina Isabel Sanchez Beleño	Transportes Besimor S.A.	16
TVA093	Reina Isabel Sanchez Beleño	Transportes Besimor S.A.	
STP109	Agencia de Viajes Rosa Negra	No vinculada	
STP578 - En taller	Juan Carlos Rodriguez Malaver	No vinculada	
SSE652 - En taller	José Alexander Zabala Soto	No vinculada	
SMF053	Benjamin Velez Bello	No vinculada	
WDA482	Oasis Blue Company S.A.S	No vinculada	
VMJ478	Jhon Faber Arbelaez Cardona	No vinculada	
TAN989	Norbey Andrés Orozco Rivera	No vinculada	
EQX768	Karin Silvana Buelvas Ramirez	No vinculada	
VBR480	Doris Eugenia Rivera Ossa	No vinculada	
UAF330	Excursiones Rafael Pérez	No vinculada	
VBX882	Isabel Perez Almeida	No vinculada	
UAH144	Excursiones Rafael Pérez	No vinculada	
UAG582 - En taller	Nimio Hernandez Baldiris	No vinculada	
UAH145 - En taller	Maria Bernarda Guerrero Rubio	No vinculada	

	AGENCIA DE TURISMO - COSTEÑA TOURS S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BDA084**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - COSTEÑA TOURS S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**CTV024**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - COSTEÑA TOURS S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BDA083**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

ITEMS	REQUISITOS	BDA018
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

ITEMS	REQUISITOS	BDH986
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - COSTEÑA TOURS S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**SHF544**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - OPERADORA DE TURISMO CHOCOLATE TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**VXC206**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - OPERADORA DE TURISMO CHOCOLATE TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**ZOC420**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - OPERADORA DE TURISMO CHOCOLATE TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**GNL311**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - OPERADORA DE TURISMO CHOCOLATE TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**MQB833**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - TIEMPO DE VIAJAR CARTAGENA S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**RKV973**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - TIEMPO DE VIAJAR CARTAGENA S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TAH418**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA OPERADORA DE VIAJES Y TURISMO SERMARKT S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**ZCB258**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Cumple
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Cumple
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES OPERADORA DE TURISMO RIO TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**QAL473**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES OPERADORA DE TURISMO RIO TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**AAK065**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES OPERADORA DE TURISMO RIO TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**DOF002**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	No aporta
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES - GESTIÓN TURISTICA.COM S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BEP344**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	Cumple
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA OPERADORA DE TURISMO LA COSTEÑA S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**AQD033**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**CCO725**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**CBS178**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**OBG666**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	No se logra visualizar la información contenida en el documento aportado
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**SFQ814**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**FOR283**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PARTY BUS COLOMBIA S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**OBG657**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO OPERADORA DE TURISMO CHIKITICA ALL SERVICE TOURS	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**AVL953**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

ITEMS	REQUISITOS	OXO031
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - PIRATES PEARL AGENCY S.A.S Y OTRO(S)	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TAJ755**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA FANTASIA DEL CARIBE S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**PSD245**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vencido
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vencido
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA FANTASIA DEL CARIBE S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UIG905**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vencido
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vencido
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES LOPEZ TOUR S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**XHB431**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE VIAJES ROSA NEGRA S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**SSE585**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA OPERADORA DE TURISMO JEGREKA´S TOURS S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TAJ342**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - INVERSIONES ARTEAGA	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**VAD071**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - INVERSIONES ARTEAGA	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**SYB034**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO - TOURS BENJAMIN VELEZ S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UIG892**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE TURISMO - TOURS BENJAMIN VELEZ S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UIA615**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	Cumple

	AGENCIA DE VIAJES HERMANOS RAGA TOURS S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BMD583**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO FOREVER SUMMER S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**LDB687**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Cumple los demás requisitos
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO FOREVER SUMMER S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**MDP284**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Licencia en trámite por traslado de cuenta
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE TURISMO FOREVER SUMMER S.A.S.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**LKD899**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: Carroceria cerrada. Licencia en trámite por traslado de cuenta
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Cumple
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	INVERSIONES COLOMBO AMERICANAS S.A.	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**LEA495**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Aporta CC de otra empresa diferente
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	NO TIENE AGENCIA - JOSE ARMANDO DIAZ LONDOÑO (PARTY BUS - En traslado de cuenta)	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BDA082 - En taller**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo y es carrocería cerrada. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	AGENCIA DE VIAJES Y EVENTOS VECOMAR	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**GNF137**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	Cumple
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	Aporta CC de persona natural
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BRY277**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo y carrocería cerrada. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**BRY288**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**JLP685**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo y carrocería cerrada. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**OBJ532**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**FDB927**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	SIN AGENCIA - GRUPO GALEANO	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**OAJ598**
1	Licencia de tránsito, verificar. - Clase vehículo - Tipo Carroceria - Propietario (que se evidencie que el vehículo es de propiedad actual del operador de servicios turisticos registrado o que está bajo condición de arrendamiento financiero o leasing a nombre de dicho operador).	ALERTA: El propietario no es agencia de turismo. En lo demás cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Los buses abiertos, chivas o buses escaleras, deberán presentar carrocería de madera y silletería com puesta por bancas transversales. Los vehículos que no cum plan estas dos condiciones, no se tendrán por chivas. Todo cambio en las características iniciales del vehículo, especialmente en su carrocería, debe contar con autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y estar inscrito en el Registro Nacional Automotor. (Homologación automática)	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Registro Nacional de Turismo (RNT) donde se evidencie la inscripción.	No aporta
6	Camara de Comercio con vigencia 3 meses	No aporta
7	Copia del Contrato de Servicios Tursticos, donde se pueda evidenciar, que el objeto contractual incluye desplazamiento de clientes por la ciudad, los recorridos, el plazo de ejecución del contrato, entre otras.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo C2	No aporta

	TRANSPORTES BESIMOR S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TVA187**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Activa
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	Cumple
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	Cumple
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta licencia de conducción, sólo aporta cédula

	TRANSPORTES BESIMOR S.A.S	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TVA093**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Activa
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	Cumple
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	Cumple
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta licencia de conducción, sólo aporta cédula

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS -
ITEMS	**REQUISITOS**	**STP109**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS -
ITEMS	**REQUISITOS**	**STP578 - En taller**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS -
ITEMS	**REQUISITOS**	**SSE652 - En taller**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1966. Cumplió vida util 1986 + 4 años = 1990
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**SMF053**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Vigente
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	Cumple
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta la cédula, solo la licencia de conducción

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**WDA482**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1990. Cumplió vida util 2010
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**VMJ478**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1969. Cumplió vida util 1989
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**TAN989**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Vigente
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta la cédula, solo aporta la licencia de conducción

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**EQX768**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	Cumple
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Vigente
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	Cumple
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta la cédula, solo aporta la licencia de conducción

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**VBR480**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1998. Cumplió vida util 2018
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Vigente
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	Vigente
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UAF330**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1988. Cumplió vida util 2008
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vencido
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	Vigente
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**VBX882**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1997 Cumplió vida util 2017
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UAH144**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1995. Cumplió vida util 2015
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta licencia de tránsito solo aporta cédula

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UAG582 - En taller**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1993. Cumplió vida util 2013
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	No aporta
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	No aporta
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta

	SIN VINCULACIÓN A EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL	PLACAS
ITEMS	**REQUISITOS**	**UAH145 - En taller**
1	Licencia de tránsito, verificar: - Clase vehículo - Tipo Carroceris - Modelo del vehículo, tiempo de uso no mayor a veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo excepciones del Decreto 478 de 2021	ALERTA: Modelo 1995. Cumplió vida util 2015
2	Verificar homologacion del vehículo Bus abierto, chiva o bus escalera, deberán presentar carrocería de madera y silletería compues ta por bancas transversales.	
3	SOAT (vigente)	Vigente
4	Certificado de revisión técnico-mecánica y de Gases vigente -RTM (después de 2 años para vehículos nuevos).	Vigente
5	Tarjeta de operación vigente para la modalidad es pecifica de transporte público es pecial de turistas.	No aporta
6	Formato Único de Extracto de Contrato, expedido en las condiciones de la Resolución 8852 de 2019, donde se pueda verificar el objeto contractual, el origen-destino, la duración del contrato, las carscterísticas del vehículo, la tarjeta de operación y la identificación del conductor.	No aporta
7	* Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. * Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más pers onas. Revisión preventiva bimens ual vigente.	No aporta
8	Revisión preventiva bimensual vigente.	No aporta
9	Documentos de tránsito - Licencia de conducción para vehículo de sevicio público en las categorías C1 o C2 según corresponda - Documento de identidad del conductor vinculado en el FUEC	No aporta